



NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 117

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	SUCESIÓN	LUZ MARINA DUQUE Y OTROS	ALBERTO GONZÁLEZ VALDERRAMA	04/11/2020	76-113-40-89-001-2020-00117-00
2	ACCIÓN REIVINDICATORIA	YAMILETH ESCOBAR	YINA DANIELA ARCE	04/11/2020	76-113-40-89-001-2019-00360-00
3	SUCESIÓN	LUIS ANGEL VARGAS Y OTROS	JOSÉ DOMINGO VARGAS Y OTRA	04/11/2020	76-113-40-89-001-2017-00363-00
4					
5					
6					
7					

Firmado Por:

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b85a30990eef7155df7010bc46b9fb761fec87b5ff627e351a741c25ab832**
Documento generado en 04/11/2020 04:49:07 p.m.

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA***

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho de la señora Juez. Sirvase proveer. Octubre 29 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0188

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE Y OTROS

CAUSANTE: ALBERTO GONZÁLEZ VALDERRAMA

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00117-00

Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se allega solicitud por parte de la ciudadana DORIS LÓPEZ LÓPEZ, mediante la cual pretende se le informe sobre la existencia o no de algún proceso de sucesión que tenga como causante al ciudadano ALBERTO GONZÁLEZ VALDERRAMA y, en caso afirmativo, el estado del mismo, pues, al parecer tendría interés en él.

En tal sentido, se procedió a verificar el inventario del juzgado hallando que en efecto se tramita el proceso de la referencia, dentro del cual se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos para el día 01 de febrero de 2021, información que se suministra a la interesada al no mediar reserva alguna en el presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la ciudadana DORIS LÓPEZ LÓPEZ, que a la fecha se tramita proceso de sucesión bajo radicación 76-113-40-89-001-2020-00117, teniendo como causante a ALBERTO GONZÁLEZ VALDERRAMA, dentro del cual se fijó fecha para diligencia de inventario y avalúo el día 01 de febrero de 2021. Líbrese comunicación a la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Juez



A despacho de la señora Juez demanda para resolver sobre memorial allegado por el perito topógrafo. Sírvasse proveer. Noviembre 03 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO
Secretaria.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0543
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: YAMILETH ESCOBAR
DEMANDADO: YINA DANIELA ARCE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00360-00

Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se allega a este despacho memorial por parte del perito topógrafo en el que informa su imposibilidad de estimar un valor al predio objeto de litigio, dada su falta de aptitud para lo propio. En tal sentido se tiene que el despacho considera que el avalúo del inmueble refulge de suma importancia dentro del presente asunto, pues, ello bien podría modificar la cuantía del proceso y, en consecuencia, la posibilidad de las partes para acceder o no a una segunda instancia, ello aunado a que es un aspecto que fue objeto de reproche por parte de la demandada desde la contestación presentada.

En ese sentido, en aras de resolver aspectos que son imprescindibles al interior del presente asunto, así como para la adecuación del tipo de trámite o procedimiento que se debe otorgar al caso, según lo demanda el artículo 132 del C.G.P., y como lo faculta los canones 169 y 226 ibídem, se decretará como prueba oficiosa el avalúo total del inmueble discriminando el valor del terreno y el de las mejoras, un tiempo estimado en que el que fue edificada la vivienda y las mejoras, el valor de un enrejado en hierro forjado que se haya en la parte exterior del inmueble, además indicar si es posible determinar si al 2014 la vivienda ya se encontraba edificada o si, se puede determinar que en el lugar sólo existía lote, mismo que estará a cargo de un perito evaluador, conforme a la lista establecida por el IGAC según resolución No. 639 del 07 de julio de 2020.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 ídem, se



fijará como honorarios provisionales, la suma de \$200.000, que deberán ser asumidos en partes iguales (\$100.000) tanto por la demandante como por la demandada, los cuales deberán ser consignados dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, a órdenes de este despacho judicial a la cuenta de depósitos judiciales asignada por el Banco Agrario de Colombia, con número 761132042001.

De otro lado, en virtud al control de legalidad que le asiste como deber al Juez, según lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., tal como se anunció en audiencia instalada el día 27 de octubre de 2020, se observa la necesidad de integrar como litisconsorte al menor ANDRÉS FERNANDO LASSO ARCE, pues, de acuerdo a los términos de la contestación de la demanda, el mismo será afectado con las resultas del proceso, y por ende puede asistirle interés frente al predio objeto de litigio, procurando de esta manera efectuar una integración plena de la parte pasiva, así como sanear vicios que puedan representar futuras nulidades, ello atendiendo su calidad de heredero del ciudadano JHON FERNANDO LASSO ESCOBAR, de quien se indica en la contestación habría sido el propietario real del predio.

Tornándose, pues, indispensable la intervención del menor, a través de su representante legal en procura de la protección de sus derechos y en virtud a la garantía del debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO, el avalúo total del inmueble identificado con matrícula No. 384-64454 ubicado en el corregimiento El Overo, discriminando el valor del terreno y el de las mejoras, un tiempo estimado en que el que fue edificada la vivienda y las mejoras, el valor de un enrejado en hierro forjado que se halla en la parte exterior del inmueble, además indicar si es posible determinar si al 2014 la vivienda ya se encontraba edificada y se le han realizado mejoras y éstas en que consisten, o si se puede determinar que en el lugar únicamente existía el lote para esa data.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito evaluador al ciudadano ÁLVARO PÉREZ SANDOVAL, con AVAL-16349076, de la lista de auxiliares de la justicia conformada por el IGAC, según resolución No. 639 del 07 de julio de 2020 y quien se puede notificar al correo alperez550@gmail.com y, número telefónico 3136711566. Al mismo se le otorga el término de diez (10) días hábiles contados desde su notificación para que presente el



respectivo informe.

TERCERO: FIJAR COMO HONORARIOS PROVISIONALES la suma de \$200.000, que deberán ser asumidos en partes iguales (\$100.000) tanto por demandante –YAMILETH ESCOBAR- como demanda –YINA DANIELA ARCE-, los cuales deberán ser consignados dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, a órdenes de este despacho judicial a la cuenta de depósitos judiciales asignada por el Banco Agrario de Colombia, con número 761132042001.

CUARTO: INTEGRAR A LA LITIS al menor ANDRÉS FERNANDO LASSO ARCE, a través de su representante legal, frente a quien se deberá agotar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el canon 8 del decreto 806 de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50d4f47baf712c385f876e9fe6055338a9c82b8090e608f604f95a493
8cf57d**

Documento generado en 04/11/2020 04:33:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0187
Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: LUIS ANGEL VARGAS Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ DOMINGO VARGAS Y OTRA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2017-00363-00

A despacho de la señora Juez informándole que el partidor designado allegó el trabajo de partición. Sírvasse proveer. Octubre 29 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0187

Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **SUCESION INTESTADA.**

DEMANDANTE: **LUIS ANGEL VARGAS Y OTROS**

CAUSANTE: **JOSÉ DOMINGO VARGAS Y OTRA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2017-00363-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que el trabajo de partición fue por el profesional del derecho designado para ello, el despacho procederá a correrle traslado a las partes de la partición por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a todos los interesados, por el término de cinco (05) días, del Trabajo de Partición, el cual fue presentado por el partidor designado para tal fin.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS
Juez